Reconocimiento mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, y Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre

tecnos

Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea

Biblioteca de Textos Legales

CONSEJO ASESOR

Ignacio Arroyo Martínez
Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano
Enrique Gimbernat Ordeig
Jesús Leguina Villa
Juan Martín Queralt

Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, y Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre

Prólogo de
ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG
Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Complutense de Madrid

tecnos

Diseño de cubierta: J. M. Domínguez y J. Sánchez Cuenca

Está prohibida la reproducción total o parcial de este libro electrónico, su transmisión, su descarga, su descompilación, su tratamiento informático, su almacenamiento o introducción en cualquier sistema de repositorio y recuperación, en cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, conocido o por inventar, sin el permiso expreso escrito de los titulares del Copyright.

www.tecnos.es

© del prólogo, Enrique Gimbernat Ordeig, 2015
© de la edición, EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S. A.), 2015
Juan Ignacio Luca de Tena, 15. 28027 Madrid
ISBN: 978-84-309-6541-0
Versión digital de la 1ª edición, 2015

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Prólogo ..... *Pág.* 13

§ **1. Ley 23/2014, de 20 de noviembre,** de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea 23

ÍNDICE 23
PREÁMBULO 33

TÍTULO PRELIMINAR. *Régimen general del reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea* 45

TÍTULO I. *Régimen general de la transmisión, el reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea* 48
Capítulo I. Transmisión por las autoridades judiciales españolas de instrumentos de reconocimiento mutuo 48
Capítulo II. Reconocimiento y ejecución por las autoridades judiciales españolas de instrumentos de reconocimiento mutuo 53
Sección 1.ª Disposiciones generales 53
Sección 2.ª Denegación del reconocimiento o de la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo 59

TÍTULO II. *Orden europea de detención y entrega* 63
Capítulo I. Disposiciones generales 63
Capítulo II. Emisión y transmisión de una orden europea de detención y entrega 64
Capítulo III. Ejecución de una orden europea de detención y entrega 70
Capítulo IV. Otras disposiciones 79

TÍTULO III. *Resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad* 82
Capítulo I. Disposiciones generales 82

Capítulo II Transmisión de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad 83
Capítulo III. Ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad 89
Capítulo IV. Otras disposiciones 96

TÍTULO IV. *Resolución de libertad vigilada* 97
Capítulo I. Disposiciones generales 97
Capítulo II. Transmisión de una resolución de libertad vigilada 99
Capítulo III. Ejecución de una resolución de libertad vigilada .. 102

TÍTULO V. *Resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional* 106
Capítulo I. Disposiciones generales 106
Capítulo II. Transmisión de una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional 107
Capítulo III. Ejecución de una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional 112

TÍTULO VI. *Orden europea de protección* 116
Capítulo I. Disposiciones generales 116
Capítulo II. Emisión y transmisión de una orden europea de protección 117
Capítulo III. Ejecución de una orden europea de protección 119

TÍTULO VII. *Resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas* 122
Capítulo I. Disposiciones generales 122
Capítulo II. Emisión y transmisión de una resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas 124
Capítulo III. Ejecución de una resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas 126

TÍTULO VIII. *Resoluciones de decomiso* 129
Capítulo I. Disposiciones generales 129
Capítulo II. Transmisión de una resolución de decomiso 131
Capítulo III. Ejecución de una resolución de decomiso 134

TÍTULO IX. *Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias* 140
Capítulo I. Disposiciones generales 140
Capítulo II. Transmisión de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria 142
Capítulo III. Ejecución de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria 145

TÍTULO X. *Exhorto europeo de obtención de pruebas* 149
Capítulo I. Disposiciones generales 149
Capítulo II. Emisión y transmisión de un exhorto europeo de obtención de pruebas 151
Capítulo III. Ejecución de un exhorto europeo de obtención de pruebas 153

DISPOSICIONES ADICIONALES 158
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 158
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA 159
DISPOSICIONES FINALES 160

ANEXO I. *Orden europea de detención y entrega* 164
ANEXO II. *Certificado para la ejecución de resoluciones por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad en otro Estado miembro de la Unión Europea* 170
ANEXO III. *Certificado de notificación al condenado de la transmisión a otro Estado miembro de la Unión Europea de la resolución por la que se le imponen penas u otras medidas privativas de libertad* 177
ANEXO IV. *Certificado para la ejecución de sentencias y resoluciones de libertad vigilada en otro Estado miembro de la Unión Europea* 178
ANEXO V. *Certificado sobre el incumplimiento de una medida de libertad vigilada o de una pena sustitutiva* 185
ANEXO VI. *Certificado para la ejecución de resoluciones que impongan medidas alternativas a la prisión provisional en otro Estado miembro de la Unión Europea* 188
ANEXO VII. *Certificado sobre el incumplimiento de una medida de vigilancia alternativa a la prisión provisional* 193
ANEXO VIII. *Orden europea de protección* 195
ANEXO IX. *Certificado sobre el incumplimiento de la medida adoptada en virtud de una nueva orden europea de protección* 198

ANEXO X. *Certificado para la ejecución de medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas en otro Estado miembro de la Unión Europea* 200
ANEXO XI. *Certificado para la ejecución de resoluciones de decomiso en otro Estado miembro de la Unión Europea* 205
ANEXO XII. *Certificado para la ejecución de resoluciones que exijan el pago de sanciones pecuniarias en otro Estado miembro de la Unión Europea* 215
ANEXO XIII. *Certificado para la ejecución del exhorto europeo de obtención de pruebas* 224

§ 2. **Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre,** complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial 233

PREÁMBULO 233
ARTÍCULO ÚNICO 234
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA 236

§ 3. **Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre,** sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea 237

PREÁMBULO 237

TÍTULO PRELIMINAR. *Disposiciones generales* 241

TÍTULO I. *Intercambio de información sobre antecedentes penales* 242
Capítulo I Disposiciones generales 242
Capítulo II. Notificaciones de sentencias condenatorias firmes entre los Estados miembros de la Unión Europea .. 243
Capítulo III. Información sobre antecedentes penales a petición de una autoridad central 244

TÍTULO II. *Consideración de resoluciones condenatorias dictadas en otros Estados miembros de la Unión Europea* 247

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA 248
DISPOSICIONES FINALES 249

ANEXO. *Formulario para el intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros* 250

Índice analítico 253

PRÓLOGO

I

El legislador español ha decidido concentrar en una sola Ley —la 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (LRMRPUE)— la transposición al Derecho español de diversas Decisiones Marco y Directivas que integran, entre otras cuestiones, lo que podríamos llamar –aunque la palabra «extradición» no aparece por ninguna parte en ese texto legal— el nuevo Derecho extradicional europeo.

Y lo que caracteriza a dicho Derecho es la renuncia a un principio fundamental que hasta ahora había informado tanto la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, como los tratados bilaterales de extradición ratificados por España, como el Convenio Europeo de Extradición (art. 2.º)[1], a saber: el principio de doble incriminación, según el cual está prohibido acceder a la extradición (a la «detención y entrega», como ahora se la denomina en la Unión Europea para evitar el al parecer vocablo maldito de la «extradición») si el hecho por el que el Estado requirente reclama al *extraditurus* no constituye también delito en el Estado requerido.

Pero el principio de doble incriminación —del que no quiere saber nada este nuevo Derecho extradicional de la Unión Europea y que se deroga sin más, sin que se proporcione una mínima fundamentación del porqué de esa supresión— es un principio lleno de sentido.

El Derecho penal sanciona sólo aquellas conductas que considera extremadamente graves, de tal manera que todas las restantes que quedan al margen pueden ser, bien meramente ilícitas (por ejemplo, las abarcadas por el Derecho administrativo sancionador), bien inmorales o poco virtuosas, bien neutrales al valor, bien altruistas o dignas de toda clase de alabanzas. Por consiguiente, en una sociedad el Derecho penal marca la frontera entre lo que es completamente rechazable y lo que no lo es tanto o no lo es en absoluto.

---

[1] Cfr. GIMBERNAT, *Estudios de Derecho penal*, 3.ª ed., 1990, pp. 114 ss.

Pero, naturalmente, como las escalas de valores de las distintas sociedades —también dentro de los veintiocho Estados que integran la Unión Europea: desde Portugal a Letonia, desde Finlandia a Rumanía o desde Grecia a Alemania— son distintas, a veces abismalmente distintas, también lo son los catálogos de delitos contenidos en sus correspondientes Códigos Penales. El incesto entre adultos es sólo delito en Alemania y en Austria, el aborto practicado dentro de determinados plazos es una conducta legal en todos los Estados de la Unión Europea con la excepción de Irlanda, Polonia y Malta, la eutanasia directa únicamente está autorizada en Holanda y en Bélgica, España es prácticamente el único país donde no constituye delito la compra de droga para el propio consumo. Yo, como español, me tengo que guiar por el Código Penal que han aprobado los parlamentarios que he elegido democráticamente y no por los criterios u ocurrencias de los diputados de Lituania o de Hungría, país este último dirigido actualmente por un Gobierno autoritario, confesional y ultranacionalista, que desconoce los principios más elementales del Estado de Derecho, y que ha sido condenado por el Tribunal Europeo de Estrasburgo por vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos y por infringir las libertades religiosa y de reunión. ¿Cómo puede doblegarse España, por ejemplo, a entregarme a Letonia, para que se me juzgue allí, por haber cometido un hecho —bien en Letonia, bien a distancia, desde mi propio país— que en España es una conducta completamente lícita, pero que constituye delito en un Estado cuyo Código Penal está escrito en un idioma desconocido para la práctica totalidad de los españoles?

Los Códigos Penales obedecen, en gran parte, a las —muchas veces irracionales— tradiciones culturales, religiosas e históricas de los distintos países —países, además, que tampoco comparten el mismo concepto ni el mismo desarrollo de lo que son los valores democráticos—, tradiciones extrañas que para otras naciones, que tienen las suyas propias, a menudo no justifican la consideración de una determinada conducta como delito. ¿Por qué tiene un español que someterse a dichas tradiciones extranjeras?: bastante tiene con someterse a las suyas propias —muchas veces tampoco compartidas—, pero de las que, al menos, se puede decir que le son conocidas. Para el nuevo Derecho extradicional europeo no basta con que el ciudadano español adapte su comportamiento a su propio Derecho penal, sino que, si quiere estar seguro de que no va a ser entregado a otro país para ser condenado con una pena de prisión, tendrá que actuar conforme a los Códigos Penales —teniendo siempre prioridad el más

severo— de los veintiocho Estados que integran la Unión Europea, por lo que sólo estará seguro de haberse mantenido al margen de la ley penal si, previo pago de los correspondientes honorarios, solicita del Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, de Friburgo, dos dictámenes en español, que tendrá que estudiar muy concienzudamente: uno, en el que se le informe del contenido actual de los Códigos Penales de todos esos países, y otro, de carácter periódico, en el que se le mantenga al corriente de las reformas penales que, día sí día también, se están introduciendo en cada uno de ellos.

II

En lo que sigue voy a tratar, fundamentalmente, la orden europea de detención y entrega (Decisión Marco 2002/584/JAI), que ya había sido transpuesta al Derecho nacional por la Ley 3/2003, de 14 de marzo, y que, con pocas alteraciones, encuentra una ulterior regulación —que deroga la anterior— en la LRMRPUE, que se ocupa, además de esa orden, también del reconocimiento de otras resoluciones penales de los Estados que integran la Unión Europea.

Y, como mi rechazo a la orden europea de detención y entrega es global, concentraré mis críticas fundamentalmente en la aplicación en nuestro país de la LRMRPUE, aunque también acudiré a algún ejemplo de las consecuencias negativas a las que puede conducir, en general, entre distintos Estados de la Unión Europea, la referida Decisión Marco, con la que, en mala hora, se ha sustituido el Convenio Europeo de Extradición por este nuevo Derecho extradicional europeo.

III

1. El artículo 20.1 LRMRPUE impone a cualquier Estado miembro requerido la entrega (extradición) del *extraditurus*, aunque sea un nacional propio, y «sin el control de la doble tipificación», siempre que el hecho por el que se le reclama figure en un catálogo de treinta y dos delitos, entre ellos los de terrorismo, tráfico de drogas, corrupción, delitos informáticos, homicidio voluntario, racismo y xenofobia, estafa, vulneración de derechos de propiedad intelectual o industrial, o sabotaje. Pero este catálogo sólo contiene etiquetas, porque lo determinante no debería ser el nombre con el que cada legislador nacional ha designado, a su arbitrio, un determinado he-

cho, sino si ese hecho se corresponde con el que está tipificado como tal en el Estado requerido (al que la mencionada Ley denomina «Estado de ejecución»).

2. En Eslovenia constituyen un «intento terrorista de subversión» las manifestaciones contra el Gobierno, de tal manera que si un español, sin haber salido de nuestras fronteras, ha recomendado por correo o telefónicamente a un grupo esloveno de oposición participar en esa demostración —cuya licitud aquí está garantizada por el artículo 21.2 CE («derecho de manifestación»)— deberá ser puesto sin más a disposición de Eslovenia, si este país reclama su extradición, sin que el juez español pueda someter a control alguno esa orden europea de detención y entrega. Ciertamente que, según el artículo 32 LRMRPUE, puede no accederse a la orden cuando España sea también competente para el enjuiciamiento de los hechos; pero como esa «inducción al terrorismo» de la ley penal eslovena aquí no constituye delito alguno, tampoco puede ser perseguida penalmente en nuestro país, por lo que en el presente caso tampoco concurriría ese obstáculo excepcional y nuestro compatriota tendría que ser entregado a Eslovenia irremediablemente.

3. En el Reino Unido constituye un delito de «discriminación étnica» contar un chiste sobre la supuesta tacañería de los escoceses, un hecho, por consiguiente, subsumible en los delitos de «racismo y xenofobia» que, según el artículo 20.1 LRMRPUE, dan origen a la entrega al «Estado de emisión» (Estado requirente, según la terminología del Derecho extradicional) de la orden europea. Si un español, que se encuentra en Londres para aprender o para mejorar sus conocimientos del idioma inglés, cuenta allí el viejo chiste sobre la avaricia escocesa que se ha hartado de relatar a sus amigos en España, cuando regrese a nuestro país siempre estará amenazado de tener que volver a Inglaterra, esta vez esposado, si alguna autoridad judicial británica decide reclamarlo, sin que el juez español pueda hacer nada por evitarlo, a la vista de la imperatividad del mencionado artículo 20. Ciertamente que también en España pueden constituir delito las manifestaciones xenófobas o racistas, pero muchas de ellas pueden ser enmarcadas dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, prevalentes en determinados supuestos, según el Tribunal Constitucional, frente al derecho al honor, entre otros motivos cuando están informadas por el *animus iocandi*.

Entre los países candidatos a ingresar en la Unión Europea se encuentran Albania, Kosovo y Turquía, en los que la población es mayoritariamente musulmana. ¿Habrá que someterse en un previsi-

ble futuro a lo que las legislaciones penales de esos países prevean sobre la protección de su confesión religiosa y tendremos que abstenernos los españoles de hacer chistes sobre Mahoma si no queremos acabar en las mazmorras turcas o kosovares a los fines de asegurar nuestra presencia en el juicio ante esos tribunales extranjeros?

4. Y, sin movernos todavía de los delitos de opinión: el § 130.3 del Código Penal alemán —como también lo hace el francés— castiga a quien niegue la existencia real del genocidio nazi (*Auschwitz-Lüge*, «Mentira de Auschwitz»), conducta que, en su día, fue tipificada también en el artículo 607.2 del Código Penal español[2]. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre, declaró inconstitucional y nula la tipificación como delito de dicha «negación» por oponerse a la libertad científica reconocida en el artículo 20.1.*b*) CE[3]. No obstante todo ello, si ahora un diario alemán publica la traducción del artículo que ha escrito un ciudadano español en el que se niega la existencia de los campos de exterminio nazis, y Alemania abre un procedimiento penal contra aquél, reclamando su entrega al amparo del artículo 20.1 LRMRPUE, el juez español deberá acceder a ello preceptivamente, lo que supone una intromisión escandalosa en nuestro sistema de valores democráticos, cuando ha sido el propio Tribunal Constitucional español el que ha declarado que ese articulista, que, además, nunca ha pisado suelo alemán, no ha hecho otra cosa sino ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión y, más concretamente, a la libertad científica.

---

[2] «La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que *nieguen* [...] los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo [genocidio] [...].»

[3] Sobre todo ello, cfr. ya GIMBERNAT, Presentación del libro *La teoría del bien jurídico*, editado por HEFENDEHL, 2007, p. 21: «El "interés" que tratan de proteger esos artículos [los que tipifican la "mentira de Auschwitz"] es evidente: lo que persiguen es evitar "el sentimiento de escándalo" que pueden provocar en la generalidad libros en los que, por ejemplo, se niegue que durante el régimen nacionalsocialista se exterminaron a millones de judíos. Pero, con ello, el Derecho penal se entromete nada menos que en la ciencia histórica y pretende imponerle a ésta qué es lo que debe y qué es lo que no debe decir, lo que supone un atentado contra la libertad de expresión constitucionalmente protegida. Naturalmente que está más que acreditada la existencia de campos de concentración en los que se ejecutó el genocidio nazi. Pero pretender criminalizar a quienes con pseudoargumentos se aparten de esa verdad histórica es ilegítimo, ya que el "interés" en no sentirse escandalizado por quienes niegan lo evidente no puede alcanzar el rango de "bien jurídico", puesto que la Constitución ampara las libertades de expresión y de opinión sin más, no sólo las de quienes "aciertan" cuando la ejercen, sino también las de aquellos que se "equivocan" al hacerlo.»

5. Los Estados son libres de establecer cuáles son los delitos para los que son competentes sus tribunales, no existiendo obstáculo alguno para introducir, como uno de sus principios competenciales, el real o de defensa, en el sentido de que, aunque se hayan cometido en el extranjero, la jurisdicción penal se extienda también a aquellos hechos punibles, según la legislación nacional, que se hayan cometido contra sus intereses, por ejemplo contra la vida de sus súbditos. Si este principio ha sido adoptado ya, o eventualmente va a serlo en el porvenir, por alguno de los actuales —o futuros— países que integran o vayan a integrar la Unión Europea, y como otro de los delitos por los que los jueces nacionales están obligados a entregar a la persona reclamada al Estado de emisión, independientemente de si el hecho que se le atribuye constituye delito en el Estado de ejecución, es el de «homicidio voluntario», ello podría dar lugar a ataques frontales contra decisiones soberanas de otros Estados miembros. Así, y por ejemplo: como tanto en Bélgica como en Holanda está autorizada la eutanasia activa, si un médico holandés ha intervenido activamente, en su país, en la «muerte digna» de un ciudadano extranjero, y el Estado del que este último era nacional reclama la entrega del médico por un delito de homicidio, Holanda, de acuerdo con la Decisión Marco 2002/584/JAI, estaría obligada a acceder a esa entrega, imponiéndosele de esta manera un sistema de valores que Holanda ha decidido no compartir, con lo que, una vez más, se pone de manifiesto que esa Decisión Marco constituye una intromisión inadmisible en la soberanía de los Estados, que tienen que contemplar impasibles cómo el Código Penal que se han otorgado democráticamente es parcialmente derogado por otro Estado al que nunca se le debería haber atribuido título alguno para hacerlo.

6. Todavía podría dedicar mucho espacio a ilustrar con ulteriores ejemplos el atentado de la citada Decisión Marco, y de su transposición en España en virtud de la LRMRPUE, contra la soberanía de los Estados en una de sus más radicales manifestaciones: contra su libertad para determinar lo que es y lo que no es delito, así como sobre la inseguridad jurídica que genera para los que habitan en un Estado miembro esa inexplicable e inexplicada derogación por la LRMRPUE del principio de la doble incriminación, principio que, si se me apura, es el —explicada y explicablemente— más fundamental (por ello, lo ha informado siempre) del Derecho extradicional.

Baste con señalar que, como en el artículo 20.1 LRMRPUE sólo se proporciona una relación meramente nominal de delitos, estándole vedado al juez nacional, al haberse derogado el principio de doble

incriminación, verificar si el hecho por el que se ha dictado la orden europea encajaría también en la *misma* descripción típica del Derecho español —¡*nullum crimen sine lege*![4]—, como consecuencia de ello habrá que entregar a la persona reclamada que se encuentra en España por un hecho que el Estado de emisión considera una estafa, cuando aquí sólo supone un mero incumplimiento de contrato, o por otro de tráfico de drogas cuando, según el Derecho español, ello únicamente ha constituido una completamente lícita compra de la sustancia para el propio consumo, o por un delito contra la propiedad intelectual o industrial cuando, para nuestra legislación, ello sólo integra un ilícito civil; y todo ello prescindiendo de que, en la lista del artículo 20.1 LRMRPUE, se incluye también, como hecho punible objeto de entrega preceptiva, el de «sabotaje», un delito desconocido en la legislación española y del que lo único que sé es que responde al título de una película —bien buena, por cierto— de Alfred Hitchcock.

IV

La LRMRPUE, en contra de toda la tradición extradicional, prohíbe también, por lo que sigue siendo imperativa la entrega, que el juez nacional pueda investigar si, detrás de la reclamación por un delito común, se esconde la intención del Estado de emisión de someter a la persona reclamada a algún tipo de persecución política, prohibición que no se recogía para nada —sino todo lo contrario—, por razones elementales de humanidad y de pluralismo político, en el artículo 3.º2 del Convenio Europeo de Extradición:

> Se aplicará la misma regla [no concesión de la extradición] si la Parte requerida tuviere razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones.

Como en virtud de la orden europea de detención y entrega, ésta es aplicable inexorablemente a cualquier ciudadano que se encuentre

---

[4] Con la orden europea de detención y entrega ese principio se convierte ahora en *nullum crimen sine lege*... en cualquiera de los Códigos Penales de los restantes veintisiete Estados miembros (y de los que quedan por venir).

en el Estado de ejecución, independientemente de si éste es nacional o extranjero del mismo, con ello se vulnera el hasta ahora principio también fundamental de la no entrega de los nacionales —si bien esos nacionales, de acuerdo con la máxima *aut dedere aut judicare*, y si no se accedía a su extradición, debían ser juzgados en el Estado requerido—, principio que figuraba con rango constitucional en la Ley Fundamental de Bonn, que tuvo que ser modificada, a esos efectos, para adecuarla a la mencionada y malhadada orden europea. Cierta y desgraciadamente que ese principio había quebrado ya en los últimos tiempos —pero siempre con carácter potestativo— tanto en los tratados de extradición bilaterales como multilaterales ratificados por España, y todo ello como consecuencia de la casi siempre nefasta influencia en el Derecho penal continental del anglosajón, Derecho este último que, *en teoría*, nunca reconoció el principio de la no entrega de nacionales, si bien, *en la práctica*, los Estados Unidos se pasan la vida solicitando la extradición a otros Estados de los nacionales de éstos, pero cuesta Dios y ayuda que Estados Unidos acceda a la extradición de un ciudadano propio cuando se lo reclama otro país en cuyo territorio ha cometido un delito el nacional norteamericano. Pero hasta ahora nunca se había llegado a extremos tan aberrantes —otro baldón que hay que atribuir a la LRMRPUE— de que un Estado soberano tenga que entregar a un nacional por un hecho que, según la legislación del Estado de ejecución, ni siquiera constituye delito.

V

Pero es que a la LRMRPUE no le basta con imponer preceptivamente al Estado de ejecución la entrega de un nacional —que ni siquiera tiene por qué haber cometido el hecho en el Estado que le reclama— por una conducta que, según su legislación nacional, es lícita. Esa desventurada Ley lo hace, además, con ensañamiento: según el artículo 150 LRMRPUE, España, además de extraditar al nacional o al extranjero residente en nuestro país, está también obligada, «sin control de la doble tipificación de los hechos», a ejecutar la resolución del Estado de emisión por la que se acuerda el embargo preventivo de su bienes. Es decir, que el pobre ciudadano español —o extranjero que se encontraba en España—, que para nuestro país no ha cometido delito alguno, y que se encuentra ya en las mazmorras de, digamos, Estonia, y que, cuando todavía se hallaba en España,